

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc.:*

LEY DE RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN A LOS CORTES DE SERVICIOS PÚBLICOS POR MORA O FALTA DE PAGO

ARTÍCULO 1º.- Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica y gas por redes, no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios indicados en el artículo 3º, en caso de mora o falta de pago de hasta TRES (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1º de octubre de 2024. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a contar desde la vigencia de la presente.

En ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.

ARTÍCULO 2º. - Si los usuarios que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo previsto en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Las medidas dispuestas en los artículos 1º y 2º serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios:

1. Usuarios residenciales categorizados en los segmentos N2 y N3 del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE) y todos aquellos que no habiéndose inscripto en el mismo, reúnan los siguientes requisitos:

a. Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo;

b. Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a tres veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;

c. Usuarios inscriptos inscriptas en el Régimen de Monotributo Social;

d. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a tres Salarios Mínimos Vitales y Móviles;

e. Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en tres veces el Salario Mínimo Vital y Móvil;

f. Usuarios que perciben seguro de desempleo;

g. Electrodependientes, beneficiarios de la Ley N° 27.351;

h. Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844);

2. Usuarios no residenciales que reúnan los siguientes requisitos:

a. las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES), conforme lo dispuesto por la Ley N° 25.300, según lo establezca la reglamentación;

b. las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

- c. las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;
- d. las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación podrá incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias de las medidas dispuestas en los artículos 1º y 2º, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ella se deriven. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- En todos los casos, las empresas prestadoras de los servicios detallados en los artículos 1º y 2º deberán otorgar a los usuarios, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí dispuestas, conforme las pautas que establezcan los Entes Reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados, con la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6º.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el presente decreto respecto de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación de la presente con participación y consulta de demás áreas competentes, deberán dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para el cumplimiento en un plazo no mayor a los 15 días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CECILIA MOREAU



NANCY SAND

JORGE ROMERO

JORGE ARAUJO HERNANDEZ

MONICA MACHA

LEANDRO SANTORO

ROLANDO BERMEJO

TANYA BERTOLDI

CARLOS CASTAGNETO

EDUARDO TONIOLLI

SANTIAGO CAFIERO

Fundamentos:

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto disponer la prohibición de suspensión o corte de los servicios de energía eléctrica y gas por redes por el plazo de ciento ochenta días, en caso de mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1° de octubre de 2024.

Las políticas en materia energética y tarifaria implementadas por el actual gobierno desde su asunción, han determinado que las tarifas de los servicios públicos puedan tornarse inaccesibles para los usuarios.

En ese sentido, y en materia de precios y tarifas de los servicios públicos de luz y gas, el Poder Ejecutivo desconoce el rol del Estado en tanto garante del derecho al acceso de los usuarios a dichos servicios. De esta forma, el Gobierno demuestra cada día su aspiración a que la población lidie con precios y tarifas, licenciatarias, prestadoras, mercados internacionales, empresas y demás actores, sin la intervención protectoria del Estado.

La consecuencia de este viraje en política económica fue la notoria suba de los impuestos y la consecuente necesidad por parte de los argentinos de tener que destinar una mayor proporción de sus ingresos para poder costear la misma canasta de servicios públicos.

Los gastos relacionados con la vivienda y los servicios públicos no deben comprometer la satisfacción de otras necesidades básicas, y el porcentaje de gastos de vivienda deben ser, en general, conmensurados con los niveles de ingresos. Esta premisa del Comité del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe ser tenida en cuenta a la hora de establecer los aumentos tarifarios.

Entendemos que esta medida, si bien no resuelve la problemática de fondo, puede paliar y complementarse transitoriamente con otras disposiciones para abordar con urgencia una situación que afecta de manera gravosa y apremiante a cada vez mayores sectores del pueblo argentino.

La situación actual, marcada por una profunda crisis económica y social, ha generado un incremento significativo en el número de personas usuarias y pequeñas empresas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. La



emergencia pone en evidencia la necesidad de medidas extraordinarias que eviten el agravamiento de la precariedad en el acceso a servicios esenciales como la energía eléctrica y el gas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley

CECILIA MOREAU

NANCY SAND

JORGE ROMERO

JORGE ARAUJO HERNANDEZ

MONICA MACHA

LEANDRO SANTORO

ROLANDO BERMEJO

TANYA BERTOLDI

CARLOS CASTAGNETO

EDUARDO TONIOLLI

SANTIAGO CAFIERO